

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00046-00

Auto No. 1802

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Incorporar lo escritos presentados por la parte demandante, con la que indica que surtió la notificación del demandado, sin ser tenida en cuenta para ese efecto.

2. Para resolver sobre la notificación de la parte demandada y proseguir el trámite, debe allegarse por la parte interesada la constancia de remisión a la parte demandada, de la demanda, subsanación y auto admisorio de la demanda por correo electrónico, en los que se logre visualizar el contenido del mensaje y los adjuntos, para verificar si se surtió en debida forma.

3. Precisar a la parte demandante que las formas de notificación son alternativamente:

i) la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o

ii) la forma que prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En esta, se realiza a través del correo electrónico con el envío de toda la documentación pertinente al demandado, con los términos que esa norma señala.

Las mismas deben diligenciarse íntegramente según las normas que las rigen, y no pueden combinarse de forma que implique confusión para el notificado.

Notifíquese,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ